

SENTENCIA ANTICIPADA No.001
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, diez (10) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)
Rad. 760014003002-2003-00092-00

I. OBJETO

Procede el Despacho a proferir fallo mediante **Sentencia Anticipada**, de conformidad con lo prescrito por el artículo 278, numeral 2° del C.G.P., por no existir pruebas que practicar diferentes a documentales, dentro del proceso Ejecutivo propuesto por JOSÉ ALEJANDRO OROZCO MARTÍNEZ, obrando en nombre propio y directamente, en su calidad de cesionario de MERCEDES GÓMEZ VELÁSQUEZ, a su vez cesionaria de ANA MARÍA MERCEDES ZUÑIGA VILLAQUIRÁN, ANA EMILIA ZUÑIGA VILLAQUIRÁN y CARLOS ALBERTO ZULUAGA CASTRO frente a FRB FUNDACIÓN ANTONIO RESTREPO BARCO.

II - ANTECEDENTES:

LA DEMANDA:

La demanda se funda en los hechos que a continuación se concretan:

Mediante sentencia No. 044 de 24 de octubre de 2011, dictada dentro del proceso ejecutivo mixto propuesto por FRB FUNDACIÓN ANTONIO RESTREPO BARCO en contra de los señores ANA MARÍA MERCEDES ZUÑIGA VILLAQUIRÁN, ANA EMILIA ZUÑIGA VILLAQUIRÁN y CARLOS ALBERTO ZULUAGA CASTRO, adicionada mediante sentencia de segunda instancia No. 005 de 21 de enero de 2013, proferida por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, se condenó a la ejecutante al pago de las costas procesales y agencias en derecho, por la suma total de \$ 48.724.261.

PRETENSIONES:

Por lo anterior, el demandante solicita librar orden de pago en contra de la entidad demanda, por la suma de \$ 48.724.261, como capital, por los intereses moratorios decretados a la tasa del 9% anual desde el 20 de enero de 2015 hasta que se verifique el pago y por las costas del presente proceso, pretensiones que el juzgado acogió favorablemente mediante auto de mandamiento de pago de 5 de marzo de 2015.

CONTESTACIÓN:

La entidad demandada a través de apoderado judicial, propone la excepción de mérito de “*Compensación*”.

III – CONSIDERACIONES:

1- PRESUPUESTOS PROCESALES

Se reúnen en este asunto los presupuestos procesales, toda vez que la demanda se adelanta ante el juez competente para conocer y decidir, de acuerdo con la naturaleza del asunto, la cuantía y el domicilio de la demandada, así mismo, las partes cuentan con capacidad para comparecer al proceso, como personas natural y jurídica, respectivamente, como también los apoderados se encuentran legalmente autorizados, para ejercer la defensa de los derechos de sus representados.

Toda vez que la demanda reunía los requisitos formales y de fondo que regulan la materia, se dispuso su admisión y se dio el trámite que corresponde atendiendo su naturaleza.

2- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Respecto del demandante JOSÉ ALEJANDRO OROZCO MARTÍNEZ y la demandada FRB FUNDACIÓN ANTONIO RESTREPO BARCO, no merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto activa como por pasiva, toda vez que al proceso ha concurrido como demandante quien dice está llamado a reclamar el pago de las obligaciones adeudadas y frente a la demandada señalada como deudora de tales obligaciones, conforme los documentos traídos para su cobro compulsivo, sentencias, liquidación de costas y auto aprobatorio.

3- PROBLEMA JURÍDICO

Se concreta en determinar, si se encuentran reunidos los elementos para ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la demandada o, si, por el contrario, está llamada a prosperar la excepción de mérito propuestas por la parte pasiva.

4- LA SENTENCIA ANTICIPADA

La figura de la sentencia anticipada, se encuentra regulada por el artículo 278 del C.G.P., fundamentada en los principios de celeridad y economía procesal, la cual permite pretermitir fases procesales previas a la sentencia, dictándose fallo de fondo, brindando con ello una solución pronta a los litigios.

De esta manera, el artículo 278 del Código General del Proceso, señala en su parte pertinente lo siguiente:

“...En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

En el caso que no ocupa, se dicta sentencia, con fundamento en lo establecido por el numeral 2º, por no existir pruebas que practicar, diferentes a documentales.

5- NATURALEZA DE LA ACCIÓN

La acción ejecutiva es la que tiene todo acreedor provisto de título ejecutivo en los términos del artículo 422 C.G.P., o conforme norma especial que confiera dicho efecto a un determinado documento, para obtener coactivamente de su deudor, la satisfacción de su crédito, es un procedimiento jurídicamente regulado, en el cual los órganos del Estado competentes, dan efectividad a los derechos privados del acreedor, conforme a sus peticiones, mediante el empleo de medios coactivos contra el obligado.

En tanto, que el proceso de conocimiento versa sobre una pretensión discutible, que, por serlo, exige un conocimiento previo, el de ejecución actúa sobre una pretensión indiscutible en principio, fundada en un título que, por su sola apariencia, dispensa de entrar en la fase de discusión.

La acción ejecutiva se caracteriza porque no se agota sino cuando el pago total de la obligación se efectúa, e implica el mandamiento de pago sin haberse citado al deudor en razón de la fuerza del mismo título ejecutivo. El demandado puede a su vez, proponer excepciones con el fin de enervar la pretensión del demandante. Las excepciones en principio, consisten en todo hecho que pueda desconocer la existencia de la obligación o declararla extinguida, si alguna vez existió y afectan el fondo mismo del asunto.

6- CASO CONCRETO:

6.1- Como sustento de la excepción de mérito de “*compensación*”, que se propone, se advierte que cursó ante el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, proceso ejecutivo adelantado por FRB FUNDACIÓN ANTONIO RESTREPO BARCO en contra de los señores CARLOS ALBERTO ZULUAGA y MANUEL GUILLERMO ZULUAGA, identificado con la radicación No. 1995-09806-00.

Dentro de dicho proceso, una vez en firme la sentencia, favorable a la entidad demandante, mediante auto No. 3203 de 2 de septiembre de 2014, se aprobó la liquidación del crédito, la cual arrojó los siguientes saldos insolutos:

Capital.....	\$ 1.229.394
Intereses moratorios a (30 junio de 2014) ...	<u>\$ 7.644.044</u>
Total	\$ 8.873.438

6.2- Frente a la compensación, nuestro Código Civil, en la parte pertinente, señala lo siguiente:

“Artículo 1714. Cuando dos personas son deudoras una de otra se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van a explicarse.”.

“Artículo 1715: La compensación se opera por el solo ministerio de la Ley y aún sin consentimiento de los deudores; y ambas deudas de extinguen recíprocamente hasta la concurrencia de sus valores, desde el momento en que una y otra reúnen las calidades siguientes:

1º) Que sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad.

2º) Que ambas deudas sean líquidas; y

3º) Que ambas sean actualmente exigibles...”

Por su parte el artículo 1716, establece: *“Para que haya lugar a la compensación es preciso que las dos partes sean recíprocamente deudoras...”*

En este caso, efectivamente se acredita, con la copia digitalizada del proceso ejecutivo que nos fue remitido, el cual curso ante el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, adelantado por FRB FUNDACIÓN ANTONIO RESTREPO BARCO en contra de los señores CARLOS ALBERTO ZULUAGA y MANUEL GUILLERMO ZULUAGA, identificado con la radicación No. 1995-09806-00, que se dictó sentencia favorable a la entidad demandante y mediante auto No. 3203 de 2 de septiembre de 2014, se aprobó la liquidación del crédito, la cual arrojó un saldo insoluto de \$ 8.873.438,

proceso que valga anotar, se declaró terminado por desistimiento tácito, sin que ello implique que la obligación haya dejado de existir.

De acuerdo con lo resuelto en ese proceso, es claro, que el señor CARLOS ALBERTO ZULUAGA y en virtud del principio de la solidaridad, adeuda a la entidad FRB FUNDACIÓN ANTONIO RESTREPO BARCO, el valor anotado de \$8.873.438, lo que en consecuencia permite establecer, que como quiera que en esta demanda, a su vez la FRB FUNDACIÓN ANTONIO RESTREPO BARCO, tiene deuda vigente a favor del señor CARLOS ALBERTO ZULUAGA, puede operar entre ellos, la compensación, en virtud de la deuda recíprocamente existente.

Vale mencionar, que, en este caso, no aplica lo estipulado por el artículo 1718 del C.C., que, en su texto, expresa: “*CESION Y COMPENSACIÓN. El deudor que acepta sin reserva alguna la cesión que el acreedor haya hecho de sus derechos a un tercero, no podrá oponer en compensación al cesionario los créditos que antes de la aceptación hubiera podido oponer al cedente.*”, por cuanto, la compensación se alegó frente a los acreedores originarios, antes de que se hubieran realizado las cesiones, que fueron posteriores, si se tiene en cuenta que la excepción se interpuso frente a los demandantes ANA MARÍA MERCEDES ZUÑIGA VILLAQUIRÁN, ANA EMILIA ZUÑIGA VILLAQUIRÁN y CARLOS ALBERTO ZULUAGA CASTRO, el día 17 de marzo de 2015, la cesión a favor de MERCEDES GÓMEZ VELÁSQUEZ se realizó el 14 de abril de 2015 y la cesión a favor de JOSÉ ALEJANDRO OROZCO MARTÍNEZ, se hizo el 5 de mayo de 2015.

De otro lado, no obstante, se aprecia que en el proceso ejecutivo que cursa ante el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, radicado con el No. 1995-09806-00, fue adelantado por FRB FUNDACIÓN ANTONIO RESTREPO BARCO únicamente en contra de los señores CARLOS ALBERTO ZULUAGA y MANUEL GUILLERMO ZULUAGA, es decir no incluye a los señores ANA MARÍA MERCEDES ZUÑIGA VILLAQUIRÁN, ANA EMILIA ZUÑIGA VILLAQUIRÁN, teniendo en cuenta que en este caso, la demanda fue originariamente interpuesta por los tres acreedores señores ANA MARÍA MERCEDES ZUÑIGA VILLAQUIRÁN, ANA EMILIA ZUÑIGA VILLAQUIRÁN y CARLOS ALBERTO ZULUAGA CASTRO, es aplicable lo dispuesto por el artículo, 1570 del C.C., que textualmente expresa: “**Solidaridad activa.** *El deudor puede hacer el pago a cualquiera de los acreedores solidarios que elija, a menos que haya sido demandado por uno de ellos, pues entonces deberá hacer el pago al demandante. (...)*”

De esta manera, considera el despacho, que es válido el pago que por compensación pretende realizar la entidad demandada a los demandantes.

6.3- Para efectos de que opere la compensación, el despacho procedió a realizar la liquidación del crédito materia de este proceso, para lo cual se tuvo en cuenta que el demandante informó, que la entidad demandada realizó un abono a la

obligación por valor de \$ 48.724.261, el día 4 de septiembre de 2015, por lo cual, una vez aplicado este abono a la obligación en la fecha indicada, arroja un saldo insoluto por los siguientes valores:

CAPITAL	\$ 2.728.558,00
INTERESES (A 21-02-2023)	\$ <u>1.832.908,46</u>
TOTAL.....	\$ 4.561.466,46

De acuerdo con lo anterior, teniendo en cuenta que la obligación a favor de FRB FUNDACIÓN ANTONIO RESTREPO BARCO asciende a \$ 8.873.438 y la obligación a favor de los señores ANA MARÍA MERCEDES ZUÑIGA VILLAQUIRÁN, ANA EMILIA ZUÑIGA VILLAQUIRÁN y CARLOS ALBERTO ZULUAGA CASTRO, hoy cedida a JOSÉ ALEJANDRO OROZCO MARTÍNEZ, corresponde a la suma de \$4.561.466,46, se entenderán compensadas, hasta el monto de este valor, es decir la suma de \$ 4.561.466,46.

Por tanto, en virtud de lo anterior, se declarará probada la excepción de “*compensación*” propuesta por la entidad demandada en este asunto, y como quiera que se extingue la obligación, se decretará la consecuente terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y la condena en costas respectiva.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de “*compensación*”, propuesta por la parte demandada y en consecuencia la obligación se entiende compensada hasta el monto de \$4.561.466,46.

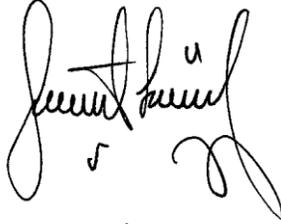
SEGUNDO: DECRETAR consecuentemente, la terminación del presente proceso por compensación.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la oficina respectiva. Comuníquese a quién corresponda.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandante, en favor de la entidad demandada. Líquidense por secretaría. Fíjense por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 200.000.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUE Y CÚMPLASE.



**VÍCTOR HUGO SÁNCHEZ FIGUEROA
JUEZ**

**JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA**

CALI, 15 DE MARZO DE 2023

NOTIFICADO EN EL ESTADO N°. 044

**CARLOS VIVAS TRUJILLO
SECRETARIO**